



Vistos, la Resolución Sub Directoral N° 014-2019-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC, Resolución Ministerial N° 419-2019-MC y el Informe N° 000022-2021-RMF;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe N° 0236-2018-CGM-AFPA-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC de fecha 12 de setiembre del 2018, la Coordinación de Zonas y Sitios Arqueológicos de Valle del Cusco, da cuenta de la inspección realizada el día 16 de agosto del 2018, en razón al Acta de Verificación N° 006309 de fecha 12 de junio del 2018, constatándose la ejecución de trabajos de remoción, movimiento de suelos, y la construcción de tres muros laterales en adobes sin autorización del Ministerio de cultura, en el interior del Parque Arqueológico de Pumamarca, en un área de 225 m², los cuales generan una alteración e impacto visual en el paisaje natural y cultural;

Que, mediante Informe N° 302-2018-BGFM-AFDP-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC, de fecha 19 de octubre del 2018, emitido por el Servidor del Área Funcional de Defensa del Patrimonio, concluye que la administrada Paulina Merma Vargas, con DNI N° 41899772, ha realizado presunta infracción contra el Patrimonio Cultural por haber ejecutado obra privada nueva continua a través del tiempo consistente en la edificación de tres muros laterales, de adobe adosado con mortero de barro, con una altura de 1.80 m. hacia el lado este se observa un acceso de 3 m., previamente habría realizado remoción y movimiento de suelos, recomendando derivar al asesor legal del Área a efectos de emitir opinión legal al respecto y proyectar la resolución de inicio de procedimiento Administrativo sancionador correspondiente;

Que, mediante Resolución Sub Directoral N° 014-2019-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC de fecha 14 de enero de 2019, la Sub Dirección Desconcentrada Patrimonio Cultural y Defensa del Patrimonio cultural, de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco, resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra de la administrada Paulina Merma Vargas, con DNI N° 41899772, por presuntamente haber incumplido la obligación prevista por el numeral 6.3 del Artículo 6°, haber incumplido la obligación prevista en el literal b) del Artículo 20°, obligaciones previstas en los numerales 22.1 del Artículo 22° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación (en adelante LGPCN), siendo pasible de la aplicación de las sanciones previstas en los literales e) y f) del numeral 49.1 del Artículo 49° del mismo cuerpo normativo. Cabe precisar que dicha resolución fue debidamente notificada el 17 de enero del 2019, siendo recepcionada por el señor Juan Alberto Merma Vargas (hermano de la administrada);

Que, mediante Informe N° 0089-2019-RGFM-AFDP-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC de fecha 21 de marzo de 2019, el Área Funcional de Defensa del Patrimonio de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco emitió el Informe Técnico Final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador, señalando como resultado de la pericia que, la administrada cometió infracción en contra de un bien integrante del patrimonio cultural de la nación, al interior del Parque Arqueológico Pumamarca, donde la valoración del monumento arqueológico prehispánico para el sector Sucso Auccaylle es relevante, determinándose la afectación como alteración grave por la



ejecución de obra consistente en la construcción de tres muros de adobe, dispuestos en forma de "U", por lo que propone la sanción de demolición, por haber ejecutado obra privada de manera continua en el tiempo, sin contar con autorización del Ministerio de Cultura;

Que, mediante Reporte N° 089-2019-IJGH de fecha 27 de marzo de 2019, profesional en Derecho del Área Funcional de Defensa del Patrimonio de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco emitió el Informe Legal Final de procedimiento administrativo sancionador en contra de la administrada, concluyendo que se habría acreditado de forma fehaciente la comisión de la infracción tipificada en el literal f) del numeral 49.1 del Artículo 49° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, proponiendo imponer sanción de multa o demolición de la obra inconulta;

Que, mediante acuerdo N° 241-2019-OTC-DDC-CUS/MC, de fecha 13 de setiembre del 2019, el Órgano Técnico Colegiado, propone imponer a la administrada Paulina Merma Vargas, la sanción administrativa de demolición de obra nueva continua en el tiempo de 03 muros laterales de adobe adosado, con mortero de barro, de 1.80 m. de altura, con acceso hasta el Este, que cubre un área de 225 m² (que por tanto incluye todo elemento que se encuentre dentro del área delimitada de los 225 m²), ubicadas entre las coordenadas UTM DATUM WGS 84 ZONA 19L; E 182338.38 – N 8503952.60 al interior del Parque Arqueológico de Pumamarca, ejecutadas sin autorización del Ministerio de Cultura que genera alteración grave de los valores patrimoniales (científico, social, estético) y el Paisaje del Parque Arqueológico Pumamarca, por la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la LGPCN;

Que, mediante Informe N° D001210-2019-OAJ/MC, de fecha 17 de setiembre del 2019, la Oficina de Asesoría Jurídica emite el informe legal, el cual concluye que, de la evaluación y verificación efectuada, de la Etapa de instrucción y de la Etapa de sanción realizada por las instancias competentes, ratifica lo señalado por el Órgano Técnico Colegiado respecto a la imposición de sanción administrativa de demolición; asimismo, señala que el Director de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco deberá plantear la abstención en el presente procedimiento administrativo sancionador en conformidad con el artículo 100° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 419-2019-MC, de fecha 09 de octubre del 2019, se resuelve declarar procedente la abstención formulada por el señor Fredy Domingo Escobar Zamalloa, en su condición de Director de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco, contenida en el Informe N° D000382-2019-DDC-CUS/MC; asimismo se dispuso designar a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural como órgano resolutor en el presente procedimientos administrativo sancionador;

Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG), se señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;



Que, de la revisión de los actuados se advierte que la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador se inició con la emisión de la Resolución Sub Directoral N° 014-2019-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC de fecha 14 de enero de 2019; sin embargo, el plazo de la caducidad del procedimiento vencía el 17 de octubre de 2019, sin apreciarse que se haya realizado la ampliación del plazo de caducidad de conformidad del artículo 259.1° del TUO de la LPAG;

Por otro lado, es pertinente indicar que el presente procedimiento fue recepcionado por esta Dirección General el 31 de diciembre del 2019, cuando ya había transcurrido más de 11 meses del inicio del procedimiento administrativo sancionador;

Que, dado el transcurso del plazo de caducidad que la fecha se encuentra vencido, no es factible realizar un análisis de fondo, asimismo considerar que, de conformidad con lo expuesto en el numeral 1) del artículo 259° del TUO de la LPAG, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y publicado en el diario oficial El Peruano, con fecha 25 de enero de 2019, establece que: *"El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento"*;

Que, por las razones anteriormente expuestas, corresponde a esta Dirección General declarar la caducidad del procedimiento administrativo sancionador instaurado mediante la Resolución Sub Directoral N° 014-2019-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC; sin perjuicio de que la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco realice una adecuada revisión del caso y evalúe el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador contra la administrada, en caso corresponda. Asimismo, precisar que la declaración de caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuados nuevamente;

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296; en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC y Resolución Ministerial N° 419-2019-MC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar la caducidad del procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Resolución Sub Directoral N° 014-2019-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC, seguido contra Paulina Merma Vargas, por la presunta alteración del Parque Arqueológico Pumamarca, sin perjuicio de que la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco evalúe el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador, en caso corresponda.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Precisar que la declaración de caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuados nuevamente, conforme al artículo 259.5° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALES

DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

ARTÍCULO TERCERO. – Notificar la presente Resolución a la administrada.

ARTÍCULO CUARTO. - Devuélvase el presente procedimiento administrativo a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe)

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLIQUESE.

Documento firmado digitalmente

WILLMAN JOHN ARDILES ALCAZAR
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL